

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0309
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS.
DIRECTOR EJECUTIVO (E) - ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y

responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de mayo de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-007670-E de 18 de mayo de 2022, el abogado Felipe Fernando Torres Cobo procurador judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. CANAL 10 (C.E.T.V), interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022;
- Que,** en atención a lo solicitado por el abogado Felipe Fernando Torres Cobo procurador judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. CANAL 10 (C.E.T.V), se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece:

Página 3 de 16

*“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)”* (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 numeral 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el presente recurso de apelación de actos administrativos; de conformidad con la Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 26 del expediente administrativo, el abogado Felipe Fernando Torres Cobo procurador judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. CANAL 10 (C.E.T.V), mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007670-E de 18 de mayo de 2022, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022.

2.2. A fojas 27 a 33 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0177 de 06 de junio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0611-OF, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde: *“1. Solicitó (sic) a su Autoridad un informe de si existió continuidad del monitoreo que realizó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL- desde el 01 de abril de 2021 hasta el 13 de julio de 2021, dictada por la Dirección Técnico Zonal 3- Función Sancionadora- Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL-, con el cual se evidenciará que mi representada operó desde el 01 de abril de 2021 hasta el 13 de julio de 2021, conforme los parámetros técnicos exigidos por ARCOTEL.”*

2.3. A foja 34 del expediente, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2022-1546-M de 17 de junio de 2022, remite de manera digital copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo, información que se adjunta en CD al proceso.

2.4. A fojas 35 a 38 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1448-M de 07 de julio de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia y Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el informe técnico No. IT-CCDE-2022-0059 de 06 de julio de 2022.

2.5. A fojas 39 a 44 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0244 de 18 de agosto de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0875-OF, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 45 a 50 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0246 de 19 de agosto de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0880-OF, se corre traslado el memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1448-M de 07 de julio de 2022, y su anexo el informe técnico No. IT-CCDE-2022-0059 de 06 de julio de 2022, para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.

2.7. A fojas 51 y 52 del expediente, el abogado Felipe Fernando Torres Cobo procurador judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. (C.E.T.V), mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-013250-E de 23 de agosto de 2022, se pronuncia y presenta sus argumentos.

Una vez que se ha cumplido con todo lo requerido para la emisión de la presente Resolución, se procede:

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0177 de 06 de junio de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución no. arcotel-czo3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022, que resuelve:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2022-0017 de 24 de marzo de 2022; y, que CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, al no haber operado el canal 5 VHF en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, por más de 90 días consecutivos, esto es desde el 1 de abril del 2021 al 13 de julio de 2021, inobservó lo señalado en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificado en el artículo 120, numeral 7, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- REVOCAR** el título habilitante de televisión abierta Canal 5 VHF, corresponde a la repetidora de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, conforme lo establece el Art. 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 4.- INFORMAR** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, de la presente Resolución con la finalidad de que se dé la baja la repetidora antes señalada. (…)*

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV.

La Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. (C.E.T.V), en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007670-E de 18 de mayo de 2022, indica:

“(...)

Lo expuesto, ya que según lo señalado por el Director Técnico Zonal 3- Función Sancionadora- Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL en la referida resolución, mi representada habría dejado de operar del 01 de abril de 2021 hasta el 13 de julio de 2021, sin embargo, dentro del presente proceso administrativo sancionador, su Autoridad no ha demostrado la existencia de la suspensión del servicio por parte de TC TELEVISIÓN durante el tiempo imputado.

(...)

*Es decir, que la norma señala que un operador de televisión incurre en lo señalado en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción está determinada en el artículo 120 numeral 7 del mismo cuerpo legal, y su sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, siempre que haya dejado de operar por más de 90 días **CONSECUTIVOS**.*

*Pese a existir el informe técnico antes señalado, el mismo solo detalla la fecha en la que aparentemente se dejó de operar, así como también, solo indica una fecha en la que presuntamente finalizó la interrupción de la operación por parte de **TC TELEVISIÓN**, no obstante, su Autoridad no ha presentado un informe con el detalle pormenorizado de la continuidad de la interrupción de la operación de la repetidora de la estación de radiodifusión en televisión abierta de **TC TELEVISIÓN**, autorizada para servir en el canal 5 VHF en la ciudad del Puyo, Provincia de Pastaza, por lo que no se ha demostrado que **TC TELEVISIÓN** haya incurrido en lo establecido en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción está determinada en el artículo 120 numeral 7 del mismo cuerpo legal, y su sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Es por tanto, que la Dirección Técnico Zonal 3- Función Sancionadora- Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL-, no debió imponer la sanción de revocatoria del título habilitante de televisión abierta Canal 5 VHF, correspondiente a la repetidora de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, a mi representada, ya que no se ha demostrado en ninguna de las etapas del proceso administrativo sancionador la presunta continuidad de la interrupción de la operación de la repetidora objeto del presente recurso.

(...)

*En lo referente a la violación del derecho al debido proceso y a la defensa de mi representada, me permito señalar que al no haberse demostrado por parte de **ARCOTEL** la infracción presuntamente cometida por **TC TELEVISIÓN**, es decir, la no presentación de documentación y evidencia suficiente que pruebe la continuidad del monitoreo que debió realizar **ARCOTEL** para demostrar que **TC TELEVISIÓN** incurrió en la infracción imputada, por lo que, no ha podido pronunciarse sobre los hechos alegados por **ARCOTEL**.*

(...)

En cuanto a la seguridad jurídica y a la motivación de las resoluciones, me permito indicar que al no haber presentado **ARCOTEL** la documentación necesaria para fundamentar su resolución, es decir, pruebas suficientes para demostrar que **TC TELEVISIÓN** dejó de operar por más de 90 días consecutivos, existe una falta de congruencia entre los hechos y los tipificados en la norma, es decir, los hechos alegados por **ARCOTEL** no han sido debidamente motivados, de tal manera que se pueda demostrar, sin duda alguna, la infracción que se pretende aplicar al recurrente.

(...)

Conforme lo hechos antes expuestos, la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040, del 13 de mayo de 2022 dictada por la Dirección Técnico Zonal 3- Función Sancionadora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL-, ha violentado los derechos constitucionalmente reconocidos al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica **y a la garantía de motivación de las resoluciones**, al no haberse demostrado que mi representada incurrió en lo señalado en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción está determinada en el artículo 120 numeral 7 del mismo cuerpo legal, y su sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que **ARCOTEL** no ha presentado prueba suficiente sobre el cometimiento.

(...)

Como es de conocimiento público, **TC TELEVISIÓN** es uno de los canales de televisión con mayor cobertura a nivel nacional, lo cual permite a sus usuarios tener conocimiento oportuno de los pormenores suscitados en el país, así como también, como parte de su giro de negocio, realiza la transmisión de publicidad de sus clientes en su medio de comunicación, los cuales contratan los servicios de mi representada considerando la cobertura antes mencionada.

Al revocarse el título habilitante del canal 5 VHF correspondiente a la repetidora de la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, siendo esta última una de las principales ciudades del región amazónica del Ecuador, se estaría ocasionando un perjuicio a los habitantes de la referida ciudad, ya que no contarían con acceso a nuestro medio de comunicación, así como también, en caso de continuar con la ejecución de la resolución objeto de la presente solicitud, **TC TELEVISIÓN** podría en riesgo su credibilidad ante sus clientes, quienes podrían verse afectados, ya que la pauta publicitaria contratada no podrá ser puesta en conocimiento de una de las principales ciudades del país.

(...)

Es por tanto, que de manera directa con la ejecución de la resolución No. ARCOTELCZO3-2022-0040, del 13 de mayo de 2022, se estaría afectando a mi representada, al interés público –televidentes- y a terceros –clientes de la empresa-, que resultarían de difícil reparación, por lo tanto, solicitamos comedidamente a su autoridad se suspenda la ejecución de la Resolución mentada ut supra, en virtud, de precautar derechos constitucionalmente reconocidos.

(...)

**VII.
PRETENCIÓN CONCRETA**

7.1. Por las consideraciones anotadas, mi pretensión tiene dos aristas: La primera ataca el tema de fondo, es decir, que **DECLARÉ LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 del 13 de mayo de 2022, dictada por el Director Técnico Zonal 3- Función Sancionadora- Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL-, considerando que se ha violentado derechos constitucionalmente reconocidos de mi representada, tales como: al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, **y principalmente la garantía de motivación de las resoluciones**, al no haberse demostrado que mi representada incurrió en lo señalado en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción está determinada en el artículo 120 numeral 7 del mismo cuerpo legal, y su sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que **ARCOTEL** no ha presentado prueba suficiente sobre el cometimiento de dicho acto, es decir, no demostró la continuidad del monitoreo de la operación de la repetidora objeto del presente acto administrativo.

7.2. Y como segunda arista, y previo a la resolución del presente recurso de apelación solicito a su Autoridad se sirva disponer a quien corresponda la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO3- 2022-0040 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DICTADA POR EL DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3- FUNCIÓN SANCIONADORA- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL-**, considerando que su ejecución podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación para **TC TELEVISIÓN**, el interés público –sus televidentes- y para terceros –a sus clientes-. (...)"

La administrada mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-013250-E de 23 de agosto de 2022, indica:

*"(...) al no haberse demostrado que mi representada incurrió en lo señalado en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción está determinada en el artículo 120 numeral 7 del mismo cuerpo legal, y su sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que **ARCOTEL** no ha presentado prueba suficiente sobre el cometimiento de dicho acto, es decir, no demostró la continuidad del monitoreo de la operación de la repetidora objeto del presente acto administrativo, lo cual se evidencia en el Informe Técnico No. IT-CCDE-2022-0059 del 06 de julio de 2022 emitido por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico."*

Sobre los argumentos señalados por la administrada se procede analizar, al respecto:

LA REVOCATORIA IMPLICARÍA PERJUICIO A LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DEL PUYO PROVINCIA DE PASTAZA.

La Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. (C.E.T.V) argumenta que, al revocarse el título habilitante del canal 5 VHF, se estaría ocasionando un perjuicio a los habitantes de la referida ciudad, ya que no contarían con acceso al medio de comunicación, además se pondría en riesgo su credibilidad ante sus clientes, al respecto se dispone:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 16 indica el derecho de las personas a tener una comunicación libre, acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso en igualdad al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión. En concordancia con el artículo 17, numeral 2 ibídem al señalar que, el Estado fomentara el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación; así mismo el artículo 384 de la Norma Suprema indica que, el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, indica: ***“Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador. Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.”*** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La intervención de la administración pública va encaminada a proteger el interés común, que en el caso de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones.

En efecto la ciudadanía del Puyo – Pastaza, tiene derecho a recibir un servicio **continuo y de calidad**, la suspensión de las emisiones del servicio de radiodifusión vulnera los derechos de la población, lo cual también debe ser considerado por la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. CANAL 10 (C.E.T.V), y brindar un servicio continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica y establece como una obligación acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El Código Civil en el artículo 6, dispone que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, y por ende es obligatoria para todas las personas, en concordancia con el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, que señala, las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones de autoridad competente.

INFRACCIÓN DE CUARTA CLASE: SUSPENSIÓN DE EMISIONES DE UNA ESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR MÁS DE NOVENTA DÍAS CONSECUTIVOS, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los

funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos, para determinar las infracciones, e imponer la respectiva sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la ley, por tanto las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que, de conformidad con las atribuciones establecidas, la Coordinación Zonal 3 emite el Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0206 de 11 de octubre de 2021, cuyo asunto corresponde “**VERIFICACIÓN DE NO OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN, CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CH 5) EN PUYO.**”, el mismo que concluye:

“CONCLUSIÓN:

*De la monitorización realizada utilizando la estación scd-I03 (SACER) en la ciudad de Puyo en la provincia de Pastaza, se determina que **desde el día 1 de abril al 13 de julio de 2021**, la repetidora de la estación de radiodifusión en Televisión Abierta denominada CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION, autorizada para servir en el canal 5 VHF, no presenta portadores de audio, video y color, determinándose que la referida estación de televisión **no ha operado por más de 90 días consecutivos**.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

El 24 de marzo de 2022, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 3 de ARCOTEL, emite el informe jurídico No. IJ-CZO3-2022-0037, el mismo que concluye:

“4. CONCLUSIÓN:

Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe No. IT-CZO3-2021-0206 de 11 de octubre de 2021, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, al no haber operado el canal 5 VHF en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, por más de 90 días consecutivos, esto es desde el 1 de abril del 2021 al 13 de julio de 2021, habría inobservado lo señalado en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción está determinada en el Art. 120,

Página 10 de 16

numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, es criterio de esta área que se inicie en contra de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo.”

De conformidad con el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora emite el acto de inicio del procedimiento sancionador No. AI-CZO3-2022-0017 de 24 de marzo de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2022-0123-OF de 25 de marzo de 2022.

La administrada dentro del tiempo establecido, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-005412-E de 08 de abril de 2022, emite respuesta al acto de inicio del procedimiento sancionador.

Mediante providencia No. P-CZO3-2022-0021 de 11 de abril de 2022, la función instructora zonal 3, apertura el periodo de prueba por el término de quince días; y solicita a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, informe si actualmente la concesionaria se encuentra operando, notificada con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2022-0161-OF de 12 de abril de 2022.

El informe técnico No. IT-CZO3-2022-074 de 20 de abril de 2022, emitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 3 indica que:

“CONCLUSIÓN:

- *De la verificación realizada el día 20 de abril de 2022, a los parámetros técnicos de operación de la estación de Televisión Abierta denominada CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN canal 5, repetidora Puyo; a la fecha de la monitorización, el concesionario CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, opera la estación de Televisión Abierta, con programación regular y con los parámetros técnicos, acorde lo indicado en el presente informe técnico.”*

La Función Instructora Zonal 3 de ARCOTEL, emite la providencia No. P-CZO3-2022-0046 de 09 de mayo de 2022, cerrando el término de prueba, y de conformidad con el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo se tiene un mes para expedir y notificar la resolución.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, emite el informe jurídico No. IJ-CZO3-2022-0063 de 13 de mayo de 2022, que concluye:

“4.- CONCLUSIÓN:

En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, ésta Unidad Jurídica considera que al ser el momento procesal oportuno, se debe proceder a emitir el Dictamen correspondiente declarando con lugar la infracción atribuida a CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, debido a que según se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0206 de 11 de octubre de 2021, CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, al no haber operado el canal 5 VHF en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, por más de 90 días consecutivos, esto es desde el 1 de abril del 2021 al 13 de julio de 2021, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de cuarta clase, 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

De conformidad con el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora emite el Dictamen No. D-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022, cuyo asunto corresponde al “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV**”.

La Función Sancionador de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, acogiendo el Dictamen emite la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022, la misma que resuelve que, CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, al no haber operado el canal 5 VHF en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, **por más de 90 días consecutivos**, esto es **desde el 1 de abril del 2021 al 13 de julio de 2021**, inobservó lo señalado en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y corresponde a la infracción administrativa de cuarta Clase, tipificado en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24, numeral 2, dispone: “*Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por otro lado, el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: “*Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Diccionario de la Real Academia Española, indica por consecutivo a lo “*Que se sigue o sucede sin interrupción*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La administrada dentro del presente recurso de apelación argumenta que, el informe técnico solo detalla la fecha en la que aparentemente dejó de operar, y la fecha que presuntamente finalizó la interrupción, sin presentar un informe con el detalle pormenorizado de la continuidad de la interrupción de la operación de la repetidora; para lo cual anuncia como medio de prueba, se solicite un informe de la continuidad del monitoreo realizado por ARCOTEL, desde el 01 de abril de 2021 hasta el 13 de julio de 2021.

Como se desprende del análisis del procedimiento administrativo sancionador, realizado con anterioridad, el único informe técnico emitido corresponde al No. IT-CZO3-2021-0206 de 11 de octubre de 2021, el cual sirve de sustento a la emisión del acto de inicio, este informe no registra un monitoreo de las mediciones diarias realizadas, y el detalle técnico de los días y fechas en la que el canal dejó de operar.

En virtud de la prueba anunciada por la administrada, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1448-M de 07 de julio de 2022, remite el informe técnico No. IT-CCDE-2022-0059 de 06 de julio de 2022, denominado: **VERIFICACIÓN DE LA CONTINUIDAD EN EL MONITOREO DE LA REPETIDORA QUE SIRVE A PUYO (CANAL 5) DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN “CADENA ECUATORIANA DE**

TELEVISIÓN” (CANAL 10) MATRIZ DE GUAYAQUIL, EN EL PERIODO DEL 1 DE ABRIL AL 13 DE JULIO DE 2021.”, el mismo que concluye:

“5. CONCLUSIONES.

• Sobre la base de lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-1670-M de 30 de junio de 2022 e Informe Técnico IT-CZO3-2022-0120, enviados anexos al memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-1742-M de 5 de julio de 2022, en relación a que **«la plataforma SACER muestra interrupciones el 23 de abril, 4 y 5 de junio por lo que, no se puede confirmar continuidad de las mediciones en el periodo solicitado.»**, es decir, no se cuentan con los reportes de mediciones diarias de la estación remota transportable del SACER (scd-I03), instalada en la ciudad de Puyo, de los días 23 de abril, 4 y 5 de junio de 2022, por lo que no se puede verificar la continuidad en el monitoreo efectuado con la estación remota transportable del SACER (scd-I03), a la repetidora que sirve a Puyo (canal 5) de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, en el período del 1 de abril al 13 de julio de 2021.”

El Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0206 de 11 de octubre de 2021, emitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL; y el Informe Técnico No. IT-CCDE-2022-0059 de 06 de julio de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no registra un control consecutivo, o un monitoreo continuo; siendo importante señalar lo que indica el último informe que, **NO se puede confirmar continuidad de las mediciones.**

En este punto, es importante señalar los requisitos establecidos para la infracción de cuarta clase, instituida en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y cuya sanción corresponde a la revocatoria del título habilitante:

- Suspender emisiones de una estación de servicios;
- Más de noventa días consecutivos; y,
- Sin autorización de ARCOTEL.

Como se puede evidenciar en el presente caso, CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, suspende las emisiones de la estación de servicios de radiodifusión, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; sin embargo, por problemas de la plataforma SACER muestra interrupciones **el 23 de abril, 4 y 5 de junio**; y, **no se puede confirmar continuidad** de las mediciones, y por lo tanto que la suspensión fue por más de noventa días consecutivos.

Es oportuno señalar que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual, la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

En el procedimiento administrativo sancionador, y que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no determinó la responsabilidad de la administrada, que suspendió las emisiones por más de noventa días **consecutivos**; además, el acto administrativo impugnado no contempla el análisis integral de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable sobre la infracción de cuarta clase, que corresponde a la suspensión de emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

Página 13 de 16

lo cual deriva en una evidente falta de motivación, y, por ende, lo que permite establecer la invalidez del acto administrativo.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA, el artículo 14 señala respecto del principio de juridicidad que la actuación administrativa se somete a la Constitución, la ley, principios y la jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 23 que disponen que las decisiones de la administración pública deben estar motivada

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que: **“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Negrita fuera del texto original).

En concordancia con el 106 que señala: **“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).**” (Negrita fuera del texto original).

Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022, y el procedimiento administrativo sancionador, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0071 de 22 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- El artículo 120, numeral 07 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que: **“Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.- El informe técnico emitido corresponde al No. IT-CZO3-2021-0206 de 11 de octubre de 2021, el cual sirve de sustento a la emisión del acto de inicio, no registra un monitoreo de las mediciones diarias realizadas, y el detalle técnico de los días y fechas en la que el canal dejó de operar.

3.- El informe técnico No. IT-CCDE-2022-0059 de 06 de julio de 2022, señala que, la plataforma SACER muestra interrupciones el 23 de abril, 4 y 5 de junio por lo que, **no se puede confirmar continuidad de las mediciones en el periodo solicitado**, es decir, no se cuentan con los reportes de mediciones diarias de la estación remota transportable del SACER (scd-I03), instalada en la ciudad de Puyo.

4.- La resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022, y el procedimiento administrativo sancionador, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el recurso de apelación y declarar la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022, así como del Procedimiento Administrativo Sancionador, las actuaciones, actos administrativos y demás información que sirvió de sustento para la emisión del acto administrativo impugnado.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 03-06- ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, Encargado, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007670-E de 18 de mayo de 2022, interpuesto por el abogado Felipe Fernando Torres Cobo, procurador judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. CANAL 10 (C.E.T.V); puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0071 de 22 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el recurso de apelación, interpuesto por el abogado Felipe Fernando Torres Cobo, procurador judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. CANAL 10 (C.E.T.V), mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007670-E de 18 de mayo de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022.

Artículo 4.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0040 de 13 de mayo de 2022, así como del Procedimiento Administrativo Sancionador, las actuaciones, actos, diligencias y demás documentos que sirvieron de sustento para su emisión.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- INFORMAR, al abogado Felipe Fernando Torres Cobo procurador judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. CANAL 10 (C.E.T.V), el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al abogado Felipe Fernando Torres Cobo procurador judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. CANAL 10 (C.E.T.V),

Página 15 de 16

en la ciudadela Adace calle Abel Romeo Castillo y Av. De las Américas, Guayaquil – Ecuador; y, en el correo electrónico legal@tctelevision.com; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 3; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de septiembre de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llango Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)	Mgs. José Antonio Colorado Lovato COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)